



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Derecho Ambiental

**LA IMPORTANCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
CUESTIONES RELACIONADAS AL MEDIO AMBIENTE**

Participación Ciudadana y Estudio de Impacto Ambiental

Nombre de la alumna: Cora Ines Caracoche

Legajo: VAB 64871

DNI: 35.175.65

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2020

Agradecimientos

En primer lugar quiero agradecer a mi tutora Maria Laura Foradori, por su guía y paciencia para responder a todas mis preguntas.

También agradezco a Alejandro y Gonzalo por brindarme el tiempo y su inmensa ayuda, dentro y fuera del trabajo.

A mi compañero de vida, por su incondicional apoyo todos estos años, que con su amor y respaldo me impulsa a alcanzar mis objetivos.

Por último, una enorme deuda de gratitud con mi familia y todas las personas especiales que me acompañan siempre y me hacen feliz.

Muchas gracias a todos.

Dedicatoria

Me gustaría honrar aquí a mi papá, quien sembró en mí desde pequeña el valor de una carrera profesional y un sinfín de otros valores por los que estaré eternamente agradecida.

Sé que este momento hubiera sido tan especial para él, como lo es para mí porque en parte este logro le pertenece, como así también mi corazón.

SUMARIO: I. Introducción.- II. El fallo anotado.- III. Ratio Decidendi.- IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- V. Postura de la autora.- VI. Conclusión. VII. Referencias.-

I. Introducción

Un reciente fallo caratulado “*Complejo Ambiental de Tratamiento Valoración y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos de Córdoba y Otros - Cuestión Ambiental*” ha captado nuestra atención por su novedad y nos permite abordar la problemática del Derecho Ambiental.

Son cada vez más palpables las consecuencias de un estilo de vida insostenible, incentivado por un consumo desmedido e irresponsable, que da por resultado el crecimiento exponencial de residuos que carecen de una apropiada gestión y tratamiento. En este marco, la sociedad Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos del Área Metropolitana Córdoba (CORMECOR) presentó un proyecto para la instalación de una planta de valoración, disposición y tratamiento final de residuos sólidos urbanos (RSU), que es rechazado por la comunidad cercana al complejo por temor a los impactos socioambientales que este puede acarrear.

Se trata de una resolución judicial que, a nuestro entender, presenta un problema de prueba, por lo que el tribunal deberá valorar los elementos probatorios incorporados a la causa y ordenar de oficio los que estime necesarios para determinar si se ha cumplimentado debidamente el procedimiento establecido para obtener la licencia ambiental para la instalación del complejo en un predio específico.

El fallo seleccionado, en cierta forma, interpela a toda la sociedad en su conjunto, ya que fomenta y promueve transitar por un verdadero camino sustentable hacia una justicia ambiental que tenga por principal objetivo la tutela del bien común y el derecho a un ambiente sano. Los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional configuran el asiento fundamental de la tutela del medio ambiente. El primero, consagrando el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y a la recomposición del daño ambiental, estableciendo al mismo tiempo el deber de preservarlo, mientras que el segundo asegura que toda persona podría reclamar ese derecho a un ambiente sano a través de una acción de amparo (Duarte Ortellado, 2020).

A lo largo de la presente nota a fallo haremos una reconstrucción de la premisa fáctica, la historia procesal y la descripción de lo que decidió el tribunal. Luego nos

propondremos justipreciar la forma en que el juez ha resuelto el conflicto mediante el análisis de la ratio decidendi de la sentencia. Más adelante realizaremos un análisis de los conceptos más relevantes del fallo y por último, intentaremos realizar nuestro aporte por medio de una crítica fundada de la resolución judicial.

II. El fallo anotado

Con motivo de la presentación del proyecto de CORMECOR de instalación de un complejo de valoración, disposición y tratamiento final de RSU, surge un conflicto con la comunidad más cercana al sitio elegido para dicha instalación por temor a los efectos negativos sobre la salud y el ambiente que este podría ocasionar.

Esta situación derivó en cinco acciones judiciales iniciadas por diferentes actores¹ contra CORMECOR, Municipalidad de Córdoba y Provincia de Córdoba, que fueron acumuladas por una cuestión de economía procesal y a los fines de evitar sentencias contradictorias, y que tienen como puntos en común que el tribunal se pronuncie sobre la idoneidad del sitio seleccionado para la instalación de una planta de tratamiento de RSU producidos por la ciudad de Córdoba y otros municipios o comunas que forman parte del "Gran Córdoba" y que integran la sociedad CORMECOR, y respecto de la regularidad del procedimiento llevado a cabo para el otorgamiento de la licencia ambiental. Dicha unificación se denominó: *“Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos de Córdoba y Otros - Cuestión Ambiental”*, Expediente 6351888.

La Excma. Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, de la ciudad de Córdoba debe resolver si corresponde hacer lugar a la acción de amparo ambiental.

Puesto que el objeto esencial es evitar daños al ambiente, la primera medida que dicta la cámara es mantener la cautelar para que CORMECOR se abstenga de emprender obras o expedir actos administrativos que impliquen la ejecución del proyecto. La cuestión cautelar se encuentra estrechamente ligada al “Principio Precautorio” consagrado en el art. 4 de la Ley General del Ambiente en el sentido de que, como afirma el Papa Francisco, aún en los supuestos en los cuales no haya una comprobación indiscutible de que estamos en presencia de un daño grave al medio ambiente, cualquier

¹Entre los que podemos enumerar a: Municipalidad de Villa Parque Santa Ana; Moya, Derek Alejandro y otros; Gremio, María Teresa y otros; Caparroz, José Antonio; Gremio, Julio José y otros.

proyecto debería detenerse o modificarse (como se cita en Cafferatta y Peretti, 2019).

Entre los principales aspectos cuestionados por los actores, el primero de ellos se relaciona con la regularidad del proceso administrativo mediante el cual se otorgó la licencia ambiental. Uno de los argumentos centrales de los accionantes gira en torno a una supuesta afectación de su derecho de participación al momento de la celebración de la audiencia pública. Como contrapartida de ello, la parte accionada niega que eso hubiera sucedido y manifiesta que aquella contaba con toda la información necesaria sobre el proyecto.

Como primera medida probatoria de oficio, el tribunal dispone oficiar al Instituto Superior de Estudios Ambientales (ISEA) dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba, que había elaborado el informe técnico en el que CORMECOR dice haber basado su elección del sitio, para que informe si este está emplazado dentro de la sección especificada por ellos; si el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por CORMECOR ha observado las particularidades que el espacio elegido impone para que el funcionamiento del complejo tenga la menor incidencia sobre el ambiente y la salud de la población cercana a él y si se han previsto medidas de reparación adecuadas a tal fin.

Teniendo en cuenta el objeto del proceso y la problemática detectada, la prueba más importante resulta ser la prueba pericial. Para llevar a cabo esta pericia se conforma el Cuerpo de Peritos Oficiales (CPO). Es dable señalar que el CPO realizó tareas de fiscalización y control técnico del EIA y del proyecto de CORMECOR. Es decir, que no realizó un nuevo estudio.

Bien llegado a este punto, estamos en condiciones de afirmar que la segunda cuestión a dilucidar resulta ser si el EIA elaborado por CORMECOR contempla todos los impactos que la planta podría producir, principalmente sobre los aspectos: geológicos; aguas superficiales y subterráneas; olores; paisaje; suelo y salud de las personas; tal como había dispuesto el ISEA. Al respecto, el CPO concluyó a grandes rasgos, que si bien para la elección del sitio se siguieron en general los criterios recomendados por el ISEA, no se cumple con la recomendación de distancia que dictaminó el informe (zona buffer de 2 hasta 4 kms., que quedó reducida a 1 km.); que el EIA presentado tiene en general una estructura, contenido y conclusiones que se corresponden con la realidad orgánica del área a afectar, pero no obstante, se observan diferencias respecto a la estimación de los impactos referidos a emisiones gaseosas y malos olores dada la proximidad de la

comunidad más cercana; sobre los impactos sociales, que no han sido contemplados y que tampoco se consideran compensaciones por la afectación negativa a la comunidad, ni participación concreta de integrantes de la población en el proceso de construcción, operación y cierre.

Sobre dicha base, el 30 de diciembre de 2019, el tribunal resuelve hacer lugar a la acción de amparo ambiental y, en consecuencia, declarar que el sitio seleccionado para la instalación del Complejo Ambiental no cumple los requisitos socioambientales establecidos en el informe realizado por el ISEA, dependiente de la UNC.

III. Ratio decidendi

Como ya hemos mencionado, la Cámara decide hacer lugar a la acción de amparo y declara que el sitio seleccionado para el Complejo Ambiental no cumple las recomendaciones del ISEA. Para arribar a esta decisión, el tribunal tuvo en cuenta dos leyes de gran importancia en materia ambiental, como lo son la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente) y la Ley 25.916 (Ley de Gestión de Residuos Domiciliarios). La primera, en sus artículos 19, 20 y 21, establece la obligación de asegurar la participación ciudadana en los procedimientos para obtener autorización de aquellas actividades que puedan afectar al ambiente. Y la segunda, en su art. 20, dispone el deber de distancia que deben respetar los centros de disposición final de residuos, con el objetivo de no afectar la calidad de vida de la población cercana.

En consonancia con dichas leyes, también fue de suma utilidad la Ley Provincial 10.208 (Ley de Política Ambiental). La aludida norma establece los instrumentos de política y gestión ambiental que se deben utilizar en la provincia de Córdoba. En tal sentido, los Señores Vocales citaron al Tribunal Superior de Justicia que mediante el Auto Interlocutorio N°43/17, ha precisado que:

"...el otorgamiento o denegación de la Licencia Ambiental se producirá una vez verificado el cumplimiento acabado de las condiciones establecidas en la Ley n° 10.208, especialmente en lo atinente al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y a la valoración de las opiniones, ponencias, informes técnicos y científicos que surjan del proceso de participación ciudadana..."

Con respecto al Estudio de Impacto Ambiental presentado, señalaron los vocales que las demandadas se apartaron de la recomendación de distancia impartida por el ISEA

y carece de fundamentos científicos para justificar tal apartamiento. A esta circunstancia se le debe sumar la invisibilización de los afectados directos por proyecto, dado que no se adoptaron medidas tendientes a minimizar la presión del suelo y los impactos sociales asociados para reducir el efecto NIMBY (“Not in my back yard”), presumible del Complejo Ambiental. Este efecto significa que nadie quiere basura cerca de su hogar, por lo que este tipo de proyectos debe cumplir todas las medidas para minimizar los efectos negativos de la actividad.

Al respecto, el tribunal advirtió que la Resolución N° 10/2017 mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental y otorga la Licencia Ambiental, no expone las razones por las que desoye los planteos y observaciones formulados por los concurrentes a la audiencia pública. En esta dirección, los sentenciantes se valieron de doctrina para demostrar la conveniencia del procedimiento del Estudio de Impacto Ambiental:

“Que el público haya sido suficientemente informado teniendo ocasión de manifestar opiniones y de contrastarlas con otros criterios, lo que especialmente es importante para los que inicialmente tienen prevenciones o muestran reticencias ante la acción. Estos negativos posicionamientos pueden desaparecer, como de hecho sucede frecuentemente si se convence objetivamente a los que los sustentan, de lo infundado de sus posturas, o de la existencia de intereses superiores, que aconsejan seguir adelante con el proyecto...(Ramón Martín Mateo Tratado de Derecho Ambiental Vol. 1. Trivium, Madrid, 1991, p. 318)” .

Los Señores Vocales anticiparon antes de pasar a la parte resolutive propiamente dicha, que:

“Las demandadas se apartaron, sin suficiente fundamento, de las indicaciones del ISEA en lo que respecta a distancia al Borde Urbano, Uso del Suelo y aspectos sociales asociados; circunstancia que justifica, por sí sola, acoger la acción de amparo ambiental” (Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos de Córdoba y Otros - Cuestión Ambiental, 2019).

Por todo lo expuesto consideramos que existe un problema de prueba en la causa, puesto que si bien las pruebas incorporadas muestran que la secuencia procedimental por la que se obtuvo la licencia ambiental fue realizada agotando todas las etapas establecidas

en la normativa aplicable, corresponde analizar si en el marco de dicho procedimiento se ha cumplimentado acabadamente con todas las previsiones normativas vigentes.

No obstante haber quedado acreditado que las demandadas realizaron una audiencia pública para formalizar la participación ciudadana, la Resolución N° 10/2017 adolece de una consideración o respuesta a las opiniones y objeciones formuladas en oportunidad de dicha audiencia y no contiene una exposición fundada de los motivos del apartamiento de los argumentos vertidos, por lo que su contenido no se ajusta a lo sugerido por el ISEA. Asimismo, en cuanto a la ubicación del sitio seleccionado por CORMECOR, se observa que incumple la recomendación de distancia impartida por el ISEA, esta situación sumada a la falta de información sobre los efectos del enterramiento de RSU en un predio tan próximo a la localidad, provoca que no pueda asegurarse la no afectación de la población más cercana.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

A lo largo del fallo hemos observado distintos conceptos de gran importancia, pero consideramos apropiado comenzar por el más elemental: el Amparo Ambiental. Esta figura está contemplada en la Ley de Política Ambiental n° 10.208, disponiendo su procedencia ante cualquier tipo de contaminación que afecte o ponga en riesgo los recursos naturales, la salud y la calidad de vida humana y no humana, por hechos u omisiones arbitrarias o ilegales que generen lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y/o derechos colectivos en materia ambiental. En este orden de ideas, mediante el Auto Interlocutorio N°43/17 se expresó que el legislador ha previsto la procedencia preventiva de este tipo de amparo (es decir antes de la ocurrencia del hecho dañino), autorizando su disposición en aquellos casos en los que exista la amenaza concreta a intereses difusos o derechos colectivos (Tribunal Superior de Justicia, 2017).

Es dable destacar, el análisis de la causa que realizaron los vocales previo a hacer lugar a la acción de amparo promovida por los actores, dándole especial importancia al cumplimiento del proceso administrativo llevado a cabo por las demandadas, tendiente a obtener la licencia habilitante para el Complejo Ambiental. En este sentido en los autos “Gremio, María Teresa y Otros C/ Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos del Área Metropolitana Córdoba S.A. – Amparo (Ley 4915)” se detallaron las fases del mencionado proceso, a saber: “a) Aviso de proyecto; b) Proceso de difusión e información pública y participación ciudadana; c) Realización y

presentación del Estudio de Impacto Ambiental; y d) Otorgamiento o denegación de la Licencia Ambiental” (Tribunal Superior de Justicia, 2017).

Podemos conceptualizar la evaluación de impacto ambiental como un procedimiento preventivo, que posibilita la evaluación de las consecuencias, efectos e impactos, que un determinado proyecto generará sobre el medio ambiente. Asimismo, cuando es necesario, permite proponer medidas preventivas o de adecuación de los daños a niveles que se consideren aceptables (Massolo, 2015).

En proyectos que impliquen la afectación del ambiente y la población, se suele generar una gran discusión y conflictos en los que la comunidad tiene participación activa. Es así, que se entablan procesos judiciales o de índole administrativa con el objetivo de que la opinión del pueblo sea considerada (Lorenzetti, 2008). En autos “Arce María Daniela y otros c/Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otros – Acción de amparo”, se admite el amparo por irregularidades en el procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental y mecanismos que aseguren la participación ciudadana, previo al otorgamiento de la Licencia Ambiental. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en la causa “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial -Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, hace lugar al recurso de queja, por no haberse celebrado las audiencias públicas.

Es tal la importancia de la participación ciudadana que permite:

“- al proponente, recibir información desde la comunidad que puede ser clave para el proyecto y para evitar posibles conflictos, incluyendo datos objetivos así como información sobre opiniones y aspiraciones de la comunidad o de sus grupos;

- a la comunidad, interiorizarse en el proyecto y sus posibles impactos positivos y negativos, de manera tal que pueda formarse una opinión informada temprana sobre las ventajas y desventajas del proyecto, evitando posibles reacciones negativas de carácter tardío, cuando es difícil responder a ellas;

- a las autoridades, fomentar la elaboración consensuada de un plan de acción local que acompañe y respalde la realización del proyecto y que incluya mecanismos, tanto formales como informales, de negociación anticipada de conflictos ambientales” (Blanco, Sabatini y Sepúlveda,

2000, p. 51 y 52).

En conclusión, para lograr la protección del medio ambiente, la Evaluación de Impacto Ambiental y la participación social, constituyen una dupla de indispensable aplicación y prevención de conflictos.

V. Postura de la autora

Hoy se nos presenta un dilema, es decir una situación que requiere una opción entre alternativas igualmente indeseables. Por un lado, estamos de acuerdo con la decisión del tribunal de impedir la instalación del Complejo Ambiental por no cumplir los requisitos socioambientales impartidos por el ISEA, situación que generaba que no pueda asegurarse que la comunidad más cercana al predio no se vea afectada. Al ser obligación del Estado (en cualquiera de sus tres poderes) velar por los derechos de la sociedad, debía garantizarse su derecho a un ambiente sano reconocido constitucionalmente, frente a cualquier peligro o riesgo de afectación. Esta determinación además pone en evidencia la postura de fiel defensa del poder judicial de los procesos administrativos, tales como la Evaluación de Impacto Ambiental y la participación ciudadana.

Y por otro lado, nos encontramos inmersos en una realidad, que nos obliga a realizarnos las siguientes preguntas: ¿Qué debemos hacer con nuestra basura? ¿Qué tratamiento le damos a las toneladas de basura que generamos todos los días? ¿Cuánto tiempo más podremos estar sin que la basura llegue a nuestro patio trasero?. Estamos inmersos en la cultura del descarte, lo que conlleva a que cada vez haya más basura y menos lugares donde ponerla. Resulta claro y por demás obvio que los residuos urbanos forman parte de aquello que no queremos ver, que preferimos mantener oculto, lamentablemente no es un tema que genere impacto mediático ni político, como sí lo podrían ser otros temas relacionados al medio ambiente, como lo son el cambio climático, los incendios forestales o la escasez hídrica.

Es aquí donde encontramos diferencias con lo resuelto por el tribunal, es innegable que la instalación del complejo responde a un plan de política ambiental, una necesidad de la población, que coincide con el deber constitucional de garantizar la salud pública que pesa sobre el estado de acuerdo a la Constitución y además ayudaría a mitigar los efectos de los basurales a cielo abierto o depósitos actuales.

Por todo lo expuesto, consideramos que quizás en este caso se podría haber intimado a las demandadas a que reformulen el proyecto de manera tal que se respete la

distancia al borde urbano impartida por el ISEA, para reducir los riesgos de afectación a la población más cercana y que se lleve a cabo un nuevo proceso administrativo en el cual se de una mayor participación a la ciudadanía, escuchando sus objeciones, pero sobre todo brindando información acerca de la importancia de contar con un predio para el tratamiento adecuado de los residuos. Estamos convencidos que la gestión integral de los residuos urbanos es una cuestión de alta prioridad, para lograr una mejor calidad de vida e intentar lograr un desarrollo sostenible.

VI. Conclusión

El conflicto del caso bajo examen, que tramitó en el marco de un acción de amparo ambiental, tiene su génesis en la instalación de un complejo de valoración, disposición y tratamiento final de RSU, producidos por la ciudad de Córdoba y el "Gran Córdoba", siendo las partes involucradas por un lado, los vecinos próximos al lugar escogido para dicha instalación, y por otro lado, la empresa CORMECOR, la Municipalidad de Córdoba y la Provincia de Córdoba. En este contexto, el tribunal debió decidir sobre la aptitud del sitio seleccionado para la instalación de la mencionada planta de tratamiento de RSU.

Uno de los principales hechos controvertidos fue la regularidad del proceso administrativo mediante el cual se otorgó la licencia ambiental. Los accionantes afirmaron que existió un quebranto a su derecho de participación al momento de la celebración de la audiencia pública. La parte accionada negó que eso hubiera acontecido. El tribunal haciendo uso de sus facultades probatorias, ordena oficiar al Instituto Superior de Estudios Ambientales (ISEA) dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba. Como era de esperar, la prueba que adquiere mayor relevancia resultó ser la prueba pericial, llevada a cabo por el Cuerpo de Peritos Oficiales.

Otra cuestión de gran importancia a resolver fue la de determinar si el EIA elaborado por CORMECOR contemplaba todos los impactos que la planta podría producir, a tales fines, el CPO determinó, que para la elección del sitio no se cumplió con la recomendación de distancia que dictaminó el informe.

Siguiendo este lineamiento, el tribunal resuelve hacer lugar a la acción planteada y, en consecuencia, declarar que el sitio seleccionado para la instalación del Complejo Ambiental no cumple los requisitos socioambientales establecidos en el informe realizado por el ISEA, dependiente de la UNC. Para arribar a esta decisión, se tuvo en cuenta la Ley General del Ambiente, la Ley de Gestión de Residuos Domiciliarios y la Ley

Provincial de Política Ambiental. Asimismo, la sentencia arriba a la conclusión, que no obstante haberse realizado audiencia pública para formalizar la participación ciudadana, la Resolución N° 10/2017 adolece de una consideración o respuesta a las opiniones y objeciones formuladas, no conteniendo una exposición fundada de los motivos del apartamiento de los argumentos vertidos, por lo que su contenido no se ajusta a lo sugerido por el ISEA.

El análisis de este fallo pone en evidencia la importancia del proceso administrativo tendiente a obtener la licencia ambiental, principalmente en lo atinente al estudio de impacto ambiental y la participación ciudadana, sobre todo si consideramos que para mucha de la doctrina y jurisprudencia analizada constituyen una gran herramienta para la resolución de conflictos que se pueden suscitar con las comunidades que se oponen al emplazamiento en sus territorios de proyectos que presuponen algún riesgo. Esta circunstancia fue clave al momento de dictar sentencia, ya que la Cámara declaró que el sitio seleccionado no es idóneo para la instalación del Complejo Ambiental, en virtud de las irregularidades encontradas en el procedimiento administrativo.

Consideramos que este tipo de sentencias, con un gran contenido, que podríamos denominar como pedagógico, no hacen otra cosa que concientizar sobre la importancia de proteger el ambiente. Se comparte el enfoque que se realiza de la problemática ambiental, en el sentido de que las acciones individuales no resultan suficientes sino no están acompañadas por un verdadero cambio de la sociedad en su conjunto, en un contexto de estados comprometidos verdaderamente con el medio ambiente. Podemos decir que existe una especie de analfabetismo ecológico-ambiental, cuya reversión parece difícil de imaginar en un corto y mediano plazo. El estado (ya sea nacional, provincial o municipal) tiene la obligación de educar a sus habitantes respecto de cuestiones relacionadas a la tutela del medio ambiente, donde el foco se centre en la reducción de la generación de los residuos, y el consumo responsable.

Por último, al exponer nuestra posición hablamos sobre la necesidad de contar con un sistema de gestión y tratamiento de residuos, que incluya educación de la población, separación de residuos, complejos de procesamiento y reciclaje para darle el tratamiento adecuado a los residuos, cumplimentando con el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental y participación ciudadana, para no afectar a la comunidad cercana al sitio seleccionado para la instalación del complejo. Sabemos que

no será tarea fácil, por lo que proponemos entonces la búsqueda de consenso, acuerdos básicos, aún a sabiendas de que el consenso total no es viable en una sociedad compleja con múltiples intereses y visiones. (Arauz, 2013). Proponemos que ese consenso se logre sobre propuestas sólidas, viables, realistas, desde la base que brinda el conocimiento.

VII. Referencias

a. Doctrina

- Arauz, M. (2013). *Para resolver el problema de la basura, la Ciudad debe asumir su rol en la ciudad metropolitana*. Fundación metropolitana. Recuperado de: metropolitana.org.ar
- Blanco, H., Sabatini, F. y Sepúlveda, C. (2000). *Participación ciudadana para enfrentar conflictos ambientales*. Chile: Centro de Investigación y Planificación del Medio Ambiente.
- Cafferatta, N. A. y Peretti, E. O. (2019). *Nuevos desafíos del Derecho Ambiental*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Duarte Ortellado, R. (2020). Amparo ambiental: qué es y cómo aplicarlo en Argentina. *Economis*. Recuperado de economis.com.ar
- Lorenzetti, R. L., (2008) *Teoría del Derecho Ambiental*. México: Editorial Porrúa.
- Massolo, L. (2015) *Introducción a las herramientas de gestión ambiental*. La Plata: Editorial de la Universidad de La Plata. Recuperado de sedici.unlp.edu.ar

b. Legislación

- Ley N° 10.208, 2014. Política Ambiental Provincial.
- Ley N° 25.675, 2002. Ley General de Ambiente.
- Ley N° 25.916, 2004. Ley de Gestión de Residuos Domiciliarios.

c. Jurisprudencia

- Arce María Daniela y otros c/Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otros – Acción de amparo. Juzgado de Control n°6, Córdoba. (30 de diciembre de 2015). Recuperado de justiciacordoba.gob.ar.
- Complejo Ambiental de Tratamiento, Valoración y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos de Córdoba y Otros - Cuestión Ambiental. Cámara Cont. Adm. de 1° Nom., Córdoba. (30 de diciembre de 2019). Recuperado de justiciacordoba.gob.ar.
- Gremio, María Teresa y otros C/ Corporación Intercomunal para la Gestión Sustentable de los Residuos del Área Metropolitana Córdoba S.A. – Amparo (Ley 4915). Tribunal

Superior de Justicia, Córdoba. (18 de mayo de 2017). Recuperado de justiciacordoba.gob.ar.

- Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/recurso”. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires. (5 de septiembre de 2017). Recuperado de cij.gov.ar